

Cuenta. La Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el oficio sin número, signado por Daniel Alfredo Tello Rodríguez, Secretario de la Ponencia Tres e Integrante del Equipo Técnico-Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y anexos; recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las **doce horas con treinta minutos** del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.** -----

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,
Secretaria de estudio y cuenta en funciones de
Secretaria General de este Tribunal.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/136/2021

ACTORA: NAYELLI ROMO RAMÍREZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Nayelli Romo Ramírez, promoviendo por su propio derecho y como ciudadana de Santa María Huatulco, Oaxaca, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA¹, por la emisión del acuerdo dictado el veinticinco de abril del año en curso, dentro del expediente CNHJ-OAX-1117/21, por el que se declara improcedente el recurso de queja interpuesto en contra del dictamen del proceso interno de selección de candidato a postularse por la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

¹ En adelante Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515² aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.4 Convocatoria para concejalías y diputaciones. De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

1.5 Convocatoria. El treinta de enero del año dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

³ En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

concejalías para los procesos electorales 2020-2021⁴; ello, en diversas entidades del País, entre las que se encontraba Oaxaca.

1.6 Procedimiento Especial Sancionador. El veinticuatro de marzo, la actora interpuso ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral⁵, denuncia en contra del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y del encargado de comunicación social del referido Comité por la realización de actos que pudieran vulnerar sus derechos político electorales como aspirante a contender a un cargo de elección popular, el cual quedó registrado bajo la clave CQDPCE/CA/20/2021.

1.7 Determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, y remisión. El dos de abril, dicha autoridad se declaró incompetente para dar trámite a la denuncia presentada por la actora, y ordenó su remisión al Órgano Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para su respectivo trámite.

1.8 Resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia. El veintiuno de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia radicó y emitió acuerdo dentro del Procedimiento Especial Sancionador antes citado, el cual quedó registrado con el número de expediente CNHJ-OAX-1016/2021, en el cual determinó la improcedencia del medio impugnativo promovido por la aquí actora.

1.9 Juicios Ciudadanos JDC/122/2021 y JDC/126/2021. Inconforme con la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; el veintitrés y veintiséis de abril la promovente interpuso ante este Tribunal dos medios de impugnación, quedando registrados bajo las claves JDC/122/2021 y JDC/126/2021, respectivamente, los cuales se encuentran en trámite ante este órgano jurisdiccional.

1.10 Presentación de queja. El dos de abril siguiente, la actora presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de

⁴ Visible en la página de internet oficial de MORENA consultable en el enlace electrónico <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con apoyo en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁵ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

Honestidad y Justicia, una queja en contra de la designación del ciudadano José Hernández Cárdenas, como candidato a la Presidencia Municipal de Santa María Huatulco, Oaxaca; así como por la posible comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra, por parte de dicho ciudadano y de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

1.11 Resolución del expediente CNHJ-OAX-1117/21. El veinticinco de abril, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitieron resolución en la queja presentada por la actora, en la cual declararon improcedente dicho recurso.

1.12 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintinueve de abril la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la resolución dictada en el párrafo que antecede.

1.13 Turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave JDC/136/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.14 Radicación y requerimiento. El treinta de abril siguiente, el Magistrado instructor recibió y radicó el juicio ciudadano, asimismo requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas para remitir su informe circunstanciado.

1.15 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

1.16 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las

diecisiete horas del día siete de mayo del año en curso para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia al considerar que la misma vulnera sus derechos de acceso a la justicia, y los principios de seguridad jurídica.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente encuadran en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. DOCUMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Agréguese al expediente el oficio sin número suscrito por el Secretario de la Ponencia Tres e Integrante del Equipo-Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al que hace referencia la cuenta que antecede a la presente sentencia.

Se tiene al citado Secretario de ponencia remiando las constancias en original que acreditan haber realizado el trámite de publicidad dado al escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, así como el informe circunstanciado que le fue solicitado.

Sin embargo, debe decirse que mediante acuerdo de cuatro de mayo, el Magistrado Instructor se pronunció respecto de dichas documentales, por lo que deberá estarse a lo determinado en dicho acuerdo, y por ende únicamente se tienen por recibidas dichas documentales.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de

orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La falta de materia para resolver constituye una causal de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

De lo anterior se desprende que la mencionada causal de improcedencia contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un

órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁸.

En el que se señala que la forma normal y ordinaria que un proceso quede sin materia, consiste en que la propia autoridad que emitió el acto o resolución controvertido, lo modifique o revoque; sin embargo, ello no implica que éste sea el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Es decir, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, **de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso concreto, se actualiza dicha causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar la demanda presentada por la actora.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Instituto Estatal Electoral, mediante la sesión especial iniciada el día tres de mayo y concluida el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Oaxaca.

Sesión que se encuentra disponible de manera pública en el portal de internet del citado Instituto Estatal Electoral, en los siguientes links:

- <http://www.ieepco.org.mx/comunicados/arrancan-campanas-con-el-registro-de-13-mil-candidaturas-a-concejalias-ieepco>
- <https://www.facebook.com/InstitutoElectoraldeOaxaca/videos/501028064360350>
- <https://twitter.com/IEEPCO/status/1389637574067695618>

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia XX.2°.J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Distrito, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁹.”

Ello, ya que la impugnante en esencia, reclama tener un mejor derecho para estar postulada como candidata a la presidencia municipal de

⁹Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Así como en el siguiente enlace electrónico:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=168124&Clase=DetalleTesisBL>

Santa María Huatulco, Oaxaca, del partido político MORENA, ya que el candidato que designó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, y no así la resolución que combate, pues esta ha quedado superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Estatal Electoral.

Ya que, en dicho acuerdo, el Instituto calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, entre ellos la correspondiente al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA, revisando los requisitos del candidato postulado para ello.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Estatal Electoral, ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por el partido MORENA, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado; **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

5. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el apartado cuatro de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁰**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹¹**, que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/vrb

¹⁰ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹¹ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.